



En dieciséis de julio de dos mil veintiséis, Benjamín Rocha Loredó, Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, acorde a lo reseñado por el artículo 115 de la Ley de Amparo, **CERTIFICA:**

- Que previo a la celebración del acta de audiencia constitucional, se ha corroborado que **el presente asunto se encuentra debidamente integrado**, no estando pendiente alguna parte procesal por emplazar, así como tampoco informes justificados y/o acuses de recibo pendientes de recibir, vistas por transcurrir o que no han sido agotadas; pruebas reservadas o pendientes de preparar, ni constancias necesarias para resolver.
- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 117 de la Ley de Amparo, no se considera la procedencia de ampliación de demanda en el presente juicio.

Lo que se asienta para constancia. **Doy fe.-**

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En la ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, a las **doce horas del dieciséis de julio de dos mil veintiséis**, hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia constitucional, la licenciada **Norma Angélica Ávila Veyna**, Jueza Octavo de Distrito en el Estado, asistida del secretario Benjamín Rocha Loredó, que autoriza y da fe, la declara abierta sin la asistencia de las partes.

SECCIÓN DE AMPARO
JUICIO DE AMPARO
1008/2026 III M

Acto continuo, el secretario hace relación de las constancias que obran en autos. Entre ellas, el informe justificado y la constancia de emplazamiento a la Agente del Ministerio Público de la adscripción. A lo anterior, la

Por otra parte, no sobra señalar que en el caso a estudio con motivo de la celebración de la presente audiencia, se considera que no desatiende la jurisprudencia 54/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 5, tomo XI, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de abril del año 2000, bajo el rubro: ***“AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. DEBE, EN PRINCIPIO, DIFERIRSE DE OFICIO CUANDO LOS INFORMES JUSTIFICADOS NO SE RINDEN CON OCHO DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA PRIMERA FECHA SEÑALADA PARA SU CELEBRACIÓN, SI EL QUEJOSO O EL TERCERO PERJUDICADO NO TIENEN CONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO”***, toda vez que del estudio analítico de la ejecutoria que dio sustento al criterio plasmado en dicha jurisprudencia, se colige que su espíritu no es diferir la audiencia constitucional en todos los casos en que el informe justificado no se rinda con la anticipación a que se refiere el artículo 117 de la Ley de Amparo, sino que se atenderá al caso concreto, partiendo del supuesto de que la principal finalidad del diferimiento es que las partes estén en aptitud de ofrecer pruebas que desvirtúen lo plasmado en el informe justificado o en las constancias que la responsable remita como justificación, es decir, se establecen reglas generales que admiten excepciones. En el caso concreto, se reclama un acto de carácter omisivo y por lo tanto éste se apreciará tal como aparezca acreditado ante la responsable, de conformidad con el artículo 75 del citado ordenamiento legal, siendo innecesario consecuentemente el diferimiento de esta audiencia.

BENJAMIN ROCHA LOREDO
706a6620636a6633000000000000000175cd
11/05/29 14:16:21



autoridad responsable, ofreció como medio de prueba y que obra agregada al expediente en que se actúa; al no haber diverso medio de prueba que desahogar se declara cerrado este periodo.

Se abre el de alegatos, en el que se hace constar que las partes no los formularon, por lo que se le tiene perdido el derecho para hacerlo con posterioridad; con lo que se concluye esta etapa procesal.

En consecuencia, al no haber diligencias pendientes por desahogar, ni escrito que acordar, se declaran vistos los autos y se procede a dictar la sentencia correspondiente.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de
amparo ***/2026-III M, promovido por *** ** *

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda

Mediante escrito presentado el dieciséis de junio de dos mil veintiséis en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito del Noveno Circuito, el cual por razón de turno correspondió a este juzgado, *** **

***** demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra el acto del **Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje**, que hizo consistir en la omisión de dictar el laudo respectivo dentro del juicio laboral *****

SEGUNDO. Admisión y trámite

Por proveído de **diecisiete de junio de dos mil veintiséis**, este juzgado admitió la demanda, pidió informe justificado a la autoridad responsable, dio la intervención

CONSIDERANDO

SEGUNDO. Precisión de actos

4



De la lectura íntegra de la demanda constitucional y de las constancias que obran en autos¹, se advierte que la parte quejosa efectivamente reclama lo siguiente:

Del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje reclama:

- La omisión de dictar el laudo en el expediente laboral **/2022/M-6

TERCERO. Oportunidad

En razón de que los actos que por esta vía reclama la parte quejosa son de naturaleza omisiva, se considera innecesario que se realice el cómputo del plazo previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, en razón de que la abstención de actuar por parte de la responsable, no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis III.5o.C.21 K del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 1451, de rubro: **“DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS”**.

CUARTO. Certeza del acto

Es cierto el acto reclamado en esta instancia constitucional, toda vez que así lo reconoció expresamente el Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje al rendir su informe justificado, pues señaló que el

1 De conformidad con la jurisprudencia P./J. 40/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 32 del tomo XI, abril de 2000, de rubro: **“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.”**, y de la tesis P. VI/2004 del Alto Tribunal, publicada en la página 255 del tomo XIX, abril de 2004, de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”**

trece de febrero de dos mil veintiséis, se dictó el auto de cierre de instrucción en el expediente laboral de origen.

QUINTO. Causal de improcedencia

En virtud de que las partes no hicieron valer alguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio, se procede al estudio de los conceptos de violación.

SEXTO. Estudio de fondo

La parte quejosa alega, en síntesis, la violación en su perjuicio del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que a la fecha el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje no ha dictado el laudo correspondiente.

Marco constitucional

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

“17. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales [...]”

Como refiere la parte quejosa y lo acepta la autoridad responsable, esta última se ha abstenido de dictar el laudo correspondiente dentro del juicio de origen, lo que constituye una violación a los derechos fundamentales de la parte quejosa, pues al efecto el artículo 17 constitucional impone a la responsable la obligación de impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Marco teórico

Los artículos 130 y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San



Luis Potosí, disponen:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"130. Concluido el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y hecha la certificación del Secretario de Acuerdos de que ya no quedan pruebas pendientes de desahogo, se declarará cerrada la instrucción y se turnará el expediente al Secretario Proyectista, para que formule su opinión, que deberá contener los siguientes elementos:

- I. Extracto de la demanda y de la contestación;
- II. Señalamiento de los hechos controvertidos;
- III. Relación de las pruebas admitidas y rechazadas, su apreciación en conciencia a verdad sabida y buena fe guardada, sin sujetarse a reglas fijas en su calificación, debiendo expresar las consideraciones en que se funda la decisión;
- IV. Las consideraciones fundadas que se deriven del alegato y probado; y
- V. Los puntos resolutivos.”

"132. Formulado el proyecto del laudo, el Presidente del Tribunal citará a los miembros que lo integren, para la discusión y votación que se llevará a cabo en audiencia del pleno del tribunal, observándose lo siguiente:

- I.** Se dará lectura al proyecto del laudo, a los legajos y demás documentos que se estimen necesarios que obren en el expediente;
- II.** El presidente pondrá a discusión el proyecto; y
- III.** Terminada la discusión, se votará y el Presidente declarará el resultado.

Si el proyecto es aprobado sin adiciones ni modificaciones será elevado a la categoría de laudo y se firmará por los miembros del Tribunal. --- Si se hicieran modificaciones o adiciones al proyecto, se ordenará al Secretario que redacte el laudo de acuerdo con lo aprobado, haciéndose constar, en este caso, en el acta de la sesión.”

De los numerales antes transcritos se observa, que si bien en los mismos no se prevé plazo alguno en el que la autoridad responsable deba cumplir con la emisión del laudo correspondiente una vez cerrada la instrucción, en el caso concreto, debe estarse a lo que dispone la Ley de los

“168. Cuando algún acto procesal o el ejercicio de algún derecho no tengan señalado término, éste será de tres días hábiles.”

Caso concreto

8



Decisión

SÉPTIMO. Efectos

En las relatadas condiciones, al haberse demostrado que la omisión reclamada vulnera los derechos humanos

e el Tribunal
 n Luis Po
 evén los r
 lías hábile
 el auto p
 sta sente
 sdicción
 diente labo

jurisdicción
diente lab

desapere
en el artícu
o regla q
án cumpl
de tres d
las misma
e de mane
raleza esp

acto reclama
ón de c
esis, mism

ado no pu
laboral es
do -anal

que no todos los casos se justifican por el interés público, sino que se debe tener en cuenta el principio de proporcionalidad. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que el plazo máximo de diez días para la resolución de los recursos de amparo es un plazo razonable y adecuado para garantizar el derecho a un proceso rápido y eficaz.

s días y m
on que rig
a de una
solución qu



ordinarias.”.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 73, 74, 75 y 217 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a *** ***, contra el acto atribuido al **Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje**, por los motivos y para los efectos establecidos en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma, **Norma Angélica Ávila Veyna**,
Jueza Octavo de Distrito en el Estado, asistida del
secretario Benjamín Rocha Loredó, que autoriza. Doy fe.

Concesión de fondo

El suscrito Secretario hace constar en esta fecha, que debido a las cargas de trabajo con las que cuenta este órgano jurisdiccional, la hora de las evidencias cryptográficas que contiene la presente determinación no coincide con la aprobación y emisión de la misma, lo anterior, con fundamento en el artículo 28 del Acuerdo General AG-POAJ-006/2026 del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos de competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano. Lo que se certifica v hace constar para los efectos conducentes. **Dov fe.**

Mr

EN 17-JULIO-2026 NOTIFIQUÉ LA ANTERIOR RESOLUCIÓN A LAS PARTES, POR MEDIO DE LISTA AUTORIZADA QUE SE FIJÓ EN LOS ESTRADOS A PRIMERA HORA DE DESPACHO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO. DOY FE.

ACTUARIO JUDICIAL

Razón. En esta fecha se gira el oficio 23001, a efecto de cumplimentar el auto que antecedente. Doy fe.



OFICIOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**23001/2026 TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE EN EL ESTADO (AUTORIDAD
RESPONSABLE)**

Por medio del presente me permito comunicarle y en
vía de notificación en forma, que en los autos del juicio de
amparo **926/2026-III M**, promovido por *** ***,
*****, contra actos de Usted y otra autoridad, en
esta fecha se dictó **SENTENCIA CONSTITUCIONAL**, de la
cual se le envía copia con firmas electrónicas, para los
efectos legales conducentes.

Lo anterior, para su conocimiento y efectos legales
consiguientes.

Protesto a usted mi atenta consideración.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, **dieciséis de julio**
de dos mil veintiséis.

Benjamín Rocha Loredó
Secretario del Juzgado Octavo
de Distrito en el Estado

(Firmado Electrónicamente)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161114914_2071000041976387003.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	BENJAMIN ROCHA LOREDO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.75.c0		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	16/07/26 18:53:39 - 16/07/26 12:53:39		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	3d bd 01 d6 fc 3a 25 14 31 3d 84 89 96 9a 66 d6 17 76 68 56 58 3d 6a e5 b0 d2 e2 3e 7e 45 e1 32 42 b2 c8 a5 e4 55 5c d2 02 2f d3 56 d6 37 ec 59 1b 78 bf b5 18 96 34 55 8b 17 f0 2d c8 57 f5 4c 89 b8 38 05 02 0f b3 b1 f4 78 db 3e d9 3e 9f 93 f4 0b 68 01 b7 9e 9e 09 e0 b3 d5 35 80 f5 80 88 56 ea 70 87 28 cd 7f a1 43 0d 1c 91 30 b6 eb 1f 9c 5d 53 9b 02 99 41 a4 33 5f bb f7 ec 18 78 e1 2c a1 92 98 7f b2 da 43 4d 5b 5c 4b da f4 26 40 57 68 e4 51 4c 54 5f be 36 72 90 7d 73 32 46 85 dd e7 2b 39 ce e3 f9 f2 7c dc 6b 04 90 11 2b 17 d5 45 98 ac 23 a0 ad 52 f7 a0 e4 d3 e5 6c db e1 17 10 47 7d 4b 3b 27 e9 6c 88 82 97 ce 05 b8 45 37 b7 51 aa b5 a1 68 ed f6 c1 e8 92 4f 6c 1d 3a de 04 9d 8f 1f 46 4b 9a 99 f2 83 75 ac ec b5 38 d9 b7 0c 5b d9 53 41 9b 25 d5 3c 95 7a df 62 3d 39 75 1f 54 56 5b 33 7a aa 5c b8 02 23 51 54 15 93 75 cc f2 b7 48 11 f5 33 ec 29 56 ea 39 c2 56 2d a9 3e c0 50 5f b3 ef 1c 34 a2 14 dd 35 de 0a b3 74 20 c6 2f 75 da 46 c2 84 21 82 29 78 4b fe c0 b3 c7 81 c5 94 c9 cf 64 6e 02 32 e1 0a d1 3b 11 72 37 e5 ac 6e 95 38 a0 45 ac fc a7 a6 5f 80 26 f2 82 8d ff 4e bc c1 7c fe 91 61 e8 0c 93 9b 1b 6f 5c 2c 7b 9f 0d de 1c b1 b9 6f 3f 03 f1 eb			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/07/26 18:53:40 - 16/07/26 12:53:40			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.c0			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	16/07/26 18:53:40 - 16/07/26 12:53:40			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	182963229			
Datos estampillados:	u9mC/v/SHqPzpqD6hiUKBRl8I3w=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	NORMA ANGELICA AVILA VEYNA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.69.ed		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	16/07/26 19:42:29 - 16/07/26 13:42:29		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5b 4a 01 38 97 54 90 da fd fa d8 5d 10 1b ca 3a 61 61 33 03 cf ff 7d ef ef 9a 80 14 8b 00 f6 7c 43 7f 48 2c df c8 99 87 cd 5c f3 5c 95 96 d0 8c 9e af a5 cd 65 ae f9 58 e3 ec 07 87 05 db db da 2f 54 fe 40 71 62 d8 fe d9 77 de e1 17 ed 43 f7 43 ef c1 8e 41 08 62 f9 48 f6 c4 c8 cb 5f b9 63 39 ff ea 4e fc 0f f5 63 60 1e db 84 54 ff b7 b6 0e 95 78 13 ee 7b 35 e8 34 f5 37 aa 7f 41 bf 34 9c 52 7b 9e dd bf 16 1e 6a 36 64 51 3b 63 72 ad 32 23 af 91 27 73 ba 85 1a 39 cb 45 8e 1b e0 84 06 c2 92 d3 84 d8 9b 13 c8 5c 99 df bb 23 55 af 49 a5 f4 12 5c 59 4f f1 36 d2 25 cd 42 97 05 c5 21 fa 64 6c 4c a0 9d 99 8d 85 f5 0b 7a d4 5f ac b5 6e f2 0d 97 78 40 20 c4 ee e6 1c 5f ea 1f a8 d9 07 1c c0 29 5b a1 52 3a b6 c6 57 4c af 14 4d 26 06 5b b0 86 e1 6a 10 99 00 a2 cd 58 c1 1a c3 a3 74 c6 a4 cc 80 36 8b 83 48 38 da 0c 9f 46 e8 0f c0 b8 eb 28 ae 2f 44 91 d7 42 d9 05 c2 77 4c b3 1e 7e 10 c5 31 79 55 d7 5b 65 0c 7d aa 84 3b 39 39 48 52 b1 5f ff 86 18 e4 f2 a7 90 9c 0d e4 54 41 ef a1 ff f0 9a cd e8 7e da 1b 05 6a de f6 2e 43 b3 a9 e7 dd 55 97 28 2c 74 3f b4 f2 02 58 d8 f8 c0 d8 5b 29 12 29 cc 2a 6e 0c 83 ad 7c 49 93 fb bd 4e e5 cd b2 1d 28 fd 6a fc 3c 8a f7 a4			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/07/26 19:42:29 - 16/07/26 13:42:29			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.69.ed			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	16/07/26 19:42:30 - 16/07/26 13:42:30			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	182999178			
Datos estampillados:	i4ltJ8yVq/SuOXLxyDzY1zH4Bjg=			

El dieciseis de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Benjamín Rocha Loredó, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.